CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, donde la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	DIOMEDES DE JESUS PEÑA ROBLES
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de DIOMEDES DE JESUS PEÑA ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía No.17.957.768, para obtener el pago por concepto de capital contenido en los títulos valores PAGARE No. 9600153079, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($56.648.419), PAGARE No. 9600157252, por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($60.303.934) y el PAGARE No. 5000415965, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.509.049), los cuales allegan como títulos valores, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el nueve (09) de agosto de 2023, se profirió el mandamiento de pago, impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023, el día catorce (14) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante los títulos ejecutivos antes descritos, allegados con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO BBVA COLOMBIA.

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación BANCO BBVA COLOMBIA, presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha dieciocho (18) de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día catorce (14) de agosto del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demando sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.).Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art.361 y ss. Del C.G.P, y acatando las reglas señaladas en el art.5º, núm.4, literal a del Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS M/CTE ($6.223.070) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

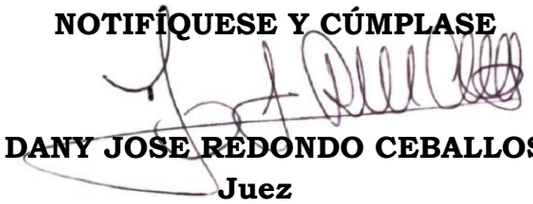

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira